



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

Lima, 16 de diciembre de 2024

REGISTRO TDP : 1168-2024-0

EXPEDIENTE : 130401-24

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 04

INVESTIGADO : Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní

SUMILLA : Se declara improcedente el pedido de reprogramación de informe oral, infundada la nulidad deducida y se aprueba la decisión de primera instancia que absuelve al investigado de las infracciones Muy Grave MG-92 y Grave G-26, confirmándola en el extremo que lo sanciona por la comisión de la infracción Grave G-53.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 038-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17-AE, del 12 de abril de 2024¹, ampliada por Resolución N° 043-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17-AE del 22 de abril de 2024², la Oficina de Disciplina PNP N° 17, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario³ contra el **Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

| INFRACCIONES IMPUTADAS | | |
|--|--|-------------------------------------|
| Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 | | |
| Código | Descripción | Sanción |
| MG-92 | Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú afectando la imagen institucional. | De 1 a 2 años de disponibilidad |
| G-26 | Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando | De 11 a 15 días de sanción de rigor |

¹ Folios 246 a 250.

² Folios 404

³ En la primigenia resolución, se inició el procedimiento en la vía sumaria; no obstante, en la ampliación de la imputación de cargos se encausó el procedimiento a la vía ordinaria.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

| | | |
|------|--|-----------------------------------|
| | grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley. | |
| G-53 | Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional. | De 2 a 6 días de sanción de rigor |

- 1.2. Las citadas resoluciones, fueron notificadas al investigado, el 13 de abril de 2024⁴ y el 25 de abril de 2024⁵, formulando sus descargos por escritos del 17 de abril de 2024⁶ y del 9 de mayo de 2024⁷.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario, guarda relación con los presuntos actos de conducta funcional indebida en los que habría incurrido el **Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní**, el 11 de abril de 2024, cuando se encontraba prestando servicios en la División de Investigación de Alta Complejidad de la PNP (DIVIAC).
- 1.4. Se advierte de autos que mediante Memorandum N° 149-2024-IGPNP/SEC del 12 de abril de 2024⁸, remitido por el Inspector General de la PNP al Director de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP, a través del cual se informa que por medios de comunicación se tomó conocimiento sobre la difusión de una noticia difundida por el canal de televisión WILLAX TV, sobre un reportaje en el programa *"Milagros Leiva Entrevista"*, titulado *«ESTE NO ES EL HORARIO PARA CALIFICAR A COLCHADO, ES UN PAYASO RIDÍCULO QUE QUIERE FIGURAR»* en una entrevista con el ex Ministro de Educación, quien indicó *«(...) que lo que ha hecho colchado (SIC) lo único que quiere es figurar, es un Coronel que se burla de su Jefe Supremo, es una vergüenza mundial (...);»*; mientras que la periodista Milagros Leyva señaló: *«Harvey COLCHADO, celebró su cumpleaños burlándose de la presidenta, Dina BOLUARTE»*.
- 1.5. Asimismo, en dicho programa la citada periodista precisó. que el jefe de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad – DIVIAC PNP, que cumplió 50 años, publicó una foto de su torta a las 14:00 horas y luego la borró, *«si haces un allanamiento a un presidente, no tienes por qué burlar (SIC) del allanamiento (...).»*
- 1.6. Por otro lado, según el Acta de Obtención de Información de Fuente Abierta del Diario El Expreso y Descripción de la Publicación del 12 de abril de 2024⁹, se dejó constancia que en la página web <https://www.expreso.com.pe> se observó

⁴ Folio 267.

⁵ Folio 409.

⁶ Folios 354 a 358.

⁷ Folios 478 a 482.

⁸ Folio 8.

⁹ Folios 17 a 23.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

la publicación denominada «*HARVEY COLCHADO CELEBRA SUS 50 AÑOS CON TORTA ALUSIVA AL ALLANAMIENTO A CASA DE DINA BOLUARTE*» y titulado como «*jefe de la DIVIAC festejo a lo grande*» y subtulado como «*Harvey Colchado celebra sus 50 años con torta alusiva al allanamiento a casa de Dina Boluarte*», tal y conforme se desprende las capturas de pantalla (*screenshot*), que obran en el citado documento.

- 1.7. Asimismo, en el Acta de Extracción de Publicación de las Redes Sociales Relacionados al Caso de la Publicación, que habría efectuado en el Estado de WhatsApp el Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, del 12 de abril de 2024¹⁰, se dejó constancia que habiéndose tomado conocimiento de presuntos hechos de conducta funcional indebida de parte del investigado, quien mediante su estado de WhatsApp habría publicado la celebración de su cumpleaños con una torta decorada con la recreación de un presunto allanamiento y descerraje donde habría participado, publicación que luego habría sido eliminada, acto que fue cuestionado en los programas televisivos y periodismo escrito, el cual viene circulando y replicándose a través de diferentes redes sociales, formándose una cadena, generando opiniones negativas que denigran la imagen institucional.
- 1.8. Además, en el citado documento se detallan diversas publicaciones en las redes sociales *Twitter, YouTube y TikTok*, advirtiéndose que ponen en cuestionamiento la labor policial e imagen institucional, por cuanto el investigado, en el estado de su red social (WhatsApp), habría publicado la torta de su cumpleaños alusiva a la labor que venían cumpliendo en el último allanamiento en forma de burla a la mandataria de la república; consecuentemente, estos hechos vienen siendo cuestionados con comentarios negativos al cumplimiento de la labor policial e idoneidad de los integrantes de la Policía Nacional del Perú, lo que mella la imagen institucional¹¹.
- 1.9. Obra en autos, el Oficio N° 281-2024-IGP NP-DIR INV-OD. N° 17, del 12 de abril de 2024¹², mediante el cual se solicita a la gerencia general del canal WILLAX TV, que remita información sobre la fuente de donde se obtuvieron las imágenes mostradas en el programa televisivo «*Milagros Leiva Entrevista*», específicamente la red social; por lo que en respuesta a ello, obra en autos el documento denominado «FUENTE DE DONDE SE SACÓ LA INFORMACIÓN» remitida vía correo electrónico¹³, apreciándose que se consignó lo siguiente: «*JUEVES 11 DE ABRIL SE HACE CAPTURA DEL ESTADO DE WHATSAPP DEL CORONEL HARVEY COLCHADO N° 960552 (...)*» así como «*LUEGO DE REALIZAR*

¹⁰ Folios 25 a 30.

¹¹ Detallados en el primer considerado de la imputación de cargos.

¹² Folios 251.

¹³ Folios 254 a 258.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^{AS}

LA PROMOCIÓN DEL PROGRAMA EN TWITER, EL CORONEL CAMBIÓ SU FOTO DE PERFIL DE WAHTSAPP Y ELIMINÓ LA PUBLICACIÓN DE SU ESTADO».

- 1.10. En atención a los hechos antes mencionados, se imputó al investigado las siguientes conductas:

MG-92 y G-53: Conforme al reportaje del 11 de abril de 2024, propalado en el programa televisivo «Milagros Leiva Entrevista» del canal WILLAX con el título: «ESTE NO ES EL HORARIO PARA CALIFICAR A COLCHADO, ES UN PAYASO RIDÍCULO QUE QUIERE FIGURAR» y «COLCHADO CELEBRA CUMPLEAÑOS Y SE BURLA DE LA PRESIDENTE BOLUARTE» se tiene que el 11 de abril de 2024, al conmemorarse los 50 años de vida del investigado, se habría llevado a cabo una reunión de camaradería en la sede de la DIVIAC con participación del personal PNP bajo su mando, y como es costumbre no podría faltar la «torta o pastel de cumpleaños», el cual no tendría ninguna trascendencia o relevancia si fuese un diseño clásico o común, sino que dicho pastel, conforme a las imágenes publicadas, tiene un diseño muy peculiar y curioso al haber sido adornado o decorado con la escenificación del reciente allanamiento a la casa de la señora Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, donde se observa un muñequito de cerámica en alusión al agente policial sosteniendo la comba con la cual se golpeó la puerta de color marrón, como fue aquel allanamiento.

La celebración del cumpleaños, no habría tenido ninguna trascendencia pese a lo peculiar de la «torta», sino hasta que se hizo público el mismo día a las 2:21 pm., en que el propio investigado en su «Estado de WhatsApp» publica la imagen de la «torta» acompañada de «emoji» de dos (2) caritas sonrientes que se tapan la boca y la bandera peruana en medio, publicación que luego fue eliminada, conforme manifiesta la conductora Milagros Leyva; dicha imagen y publicación se ha difundido en diversos medios de comunicación nacional, dando lugar también a diversos comentarios y cuestionamientos contra el investigado, por ende el daño a la imagen de la institución en su condición de Jefe de la DIVIAC por la escenificación de un acto policial, que él mismo participó y ejecutó.

G-26: En atención a la conducta antes descrita, el investigado habría incumplido el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, numerales 1, 2 y 6 del artículo VIII del Título Preliminar; así como los numerales 1, 3 y 4 del artículo 4; y especialmente los lineamientos establecidos en la Directiva N° 19-01-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP/DIRASADM-B «Lineamientos para el uso adecuado de redes sociales que utiliza el personal PNP y para la gestión de las redes sociales oficiales de la PNP».



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^{as}S

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.11. Por Resolución N° 39-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17, del 13 de abril de 2024¹⁴, rectificada por Resolución N° 40-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17, del 15 de abril de 2024¹⁵, se le impuso al investigado la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, la cual fue notificada el 13 de abril de 2024¹⁶; medida que fue levantada por resolución del 21 de noviembre de 2024, conforme se advierte del Reporte de Información de Personal, que se tiene a la vista

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.12. Culminada la etapa de investigación, se emitió el Informe A/D. N° 055-2024-IGPNP/DIRINV-OD. N° 17, del 10 de julio de 2024¹⁷, en el que se concluye que el investigado ha incurrido en las infracciones Muy Grave **MG-92** y Grave **G-53**, más no así en la infracción Grave **G-26**.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.13. Mediante Resolución N° 061-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04, del 10 de septiembre de 2024¹⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04, resolvió el procedimiento conforme al detalle siguiente:

CUADRO N°3

| Investigado | Decisión | Código | Sanción | Notificación |
|---|-----------|--------|-------------------------------------|--------------------------|
| Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní | Sancionar | G-53 | Cuatro (4) días de sanción de rigor | 13/09/2024 ¹⁹ |
| | Absolver | MG-92 | ---- | |
| | | G-26 | | |

DE LOS FUNDAMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN

- 1.14. El investigado, por escrito del 27 de septiembre de 2024²⁰, interpuso apelación contra la decisión de primera instancia, solicitando informe oral e invocando los siguientes agravios:

¹⁴ Folios 260 a 266.

¹⁵ Folios 304 y 305.

¹⁶ Folio 268.

¹⁷ Folios 521 a 538.

¹⁸ Folios 714 a 726.

¹⁹ Folio 728.

²⁰ Folios 729 a 743.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

- a) El tipo infractor de la infracción G-53, requiere para su configuración que se realicen actividades que denigren la autoridad del policía; sin embargo, no efectuó ni ejecutó dicha acción por el cual se le sanciona, pues nunca se probó su autoría; además, que no existe conexión con la totalidad de los presupuestos, toda vez que no se ha probado que haya ofendido o injuriado a la autoridad policial, por lo que deviene en atípica su conducta, con lo cual se han transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.
- b) En cuanto al presupuesto de participar en actividades que denigren la autoridad del policía; no ha formado parte ni realizó alguna coordinación sobre el diseño de la torta, acto que se corrobora con la declaración de la S1 PNP Lesly Poma Yupanqui; y que el diseño fue realizado con referencia de imágenes escogidas de internet relacionado con la función policial, por lo que: ¿A quién se habría ofendido? o ¿A quién se habría injuriado?; además, que ha sostenido durante el procedimiento que no realizó la publicación, no existiendo ninguna pericia, que determine que la publicación la realizó su equipo (estado de WhatsApp,) y si bien se señala, que el equipo de producción del programa televisivo que lo difundió realizó una captura de pantalla, ello no se encuentra acreditado, pues no ha remitido el teléfono que acredite dicha captura, por lo que invoca el principio de licitud.
- c) En cuanto se requiere que realice actividades que denigren la imagen institucional, refiere que es falso que la foto de estado de WhatsApp se haya compartido desde su teléfono celular, es falso que haya propalado o difundido dichas imágenes, es falso que la foto represente alguna burla a la intervención realizada al inmueble de la mandataria, toda vez que el órgano de investigación ha señalado que no existen elementos objetivos para determinar con certeza que la publicación de la torta temática de cumpleaños efectuado por el investigado, tenga relación directa o vinculación con la ejecución judicial del allanamiento con descerraje efectuado por personal PNP de la DIVIAC, en la casa de la mandataria, para ser considerada que fue elaborada y direccionada en clara burla o falta de respeto a la investidura o en especial alusión a dicho acto policial, por lo que la apreciación, sindicación y publicación en dicho sentido, es propio de la prensa y/o medios de comunicación, sin ningún medio probatorio que lo sustente. Con lo cual se ha demostrado categóricamente, que no ha existido ofensa, opinión en alusión de alguna persona que transgrede los bienes jurídicos, invocando el principio de causalidad.
- d) En cuanto se refiere que participó en actividades que denigren la imagen institucional; se infiere de los actuados, que no formó parte de alguna acción que denigre la imagen de la PNP, máxime si en el séptimo considerando de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

la recurrida (numeral 7.18), se ha determinado que, al no existir una vinculación del diseño de la torta con el allanamiento, no se puede afirmar que ha existido una burla hacia la investidura de la mandataria ni que haya mellado la imagen institucional. Pese a ello, en forma desproporcional y contradictoria en el numeral 7.25, se sostiene que el solo acto de haber subido y/o ubicado la imagen en su estado de WhatsApp, ha generado que dicha publicación sea compartida por uno de sus contactos con otros terceros, que es como se hizo público y trascendió su esfera privada, habiendo publicado una foto de una torta o pastel de cumpleaños, el cual no hubiera tenido ninguna trascendencia o relevancia por su diseño temático y escenificación, sino hasta que se hizo público el 11 de abril de 2024 a las 2:21 pm, a través del estado de WhatsApp, dando lugar a diversos comentarios y cuestionamientos al investigado, por ende, el daño a la imagen de la institución en su condición de Jefe de la DIVIAC PNP.

- e) La imputación respecto de la infracción Grave G-53, comparte la misma base fáctica de la infracción Muy Grave MG-92, por lo que al no haberse encontrado responsabilidad sobre la infracción Muy Grave con relación a su accionar y que se haya denigrado la imagen institucional, no es posible acreditar la infracción Grave, por la que lo están sancionando.
- f) En cuanto al acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, invocada como sustento para la sanción, señala que en el presente caso la imputación de cargos ha sido clara y no requiere recurrir a ninguna interpretación, por cuanto la imagen institucional que se le imputa haberse denigrado, es que en la torta se representó su actividad de allanamiento y descerraje a la casa de la presidente; empero no existe ninguna pericia que determine que haya subido esa foto a su WhatsApp.
- g) Existe una contravención al principio de tipicidad, pues el tipo infractor imputado no se adecua a los hechos suscitados el 11 de abril de 2024, ya que la administración no ha cumplido con realizar un correcto silogismo jurídico, ya que la imputación es genérica, imprecisa, ambigua y con fórmulas abiertas, por lo que no se puede apreciar verosímilmente cuál es la conducta sancionable, conllevando que se vulnere la debida motivación de resoluciones.
- h) Se le sanciona, por cuanto en su escrito de apelación a la suspensión de la medida preventiva se consignó un reconocimiento; sin embargo, la medida preventiva es una disposición administrativa y no forma parte del proceso administrativo disciplinario porque no la suspende. Además, que no se puede sustentar una pena sobre la base de una autoincriminación; asimismo, la motivación afecta el principio de imputación objetiva o necesaria, que es una



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^aS

observancia al debido proceso, principio de legalidad y de defensa procesal.

- i) Se ha ejercido la potestad sancionadora, sin haberse realizado y verificado la carga de la prueba.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.15. Con Oficio N° 306-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 04, del 28 de septiembre de 2024²¹, la Inspectoría General de la PNP, remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior, el 30 de septiembre de 2024 y asignado a la Segunda Sala, el 3 de octubre de 2024.

DEL PEDIDO DE REPROGRAMACIÓN DE INFORME ORAL

- 1.16. La defensa técnica del investigado, el mismo día de la diligencia de informe oral programada, ha peticionado su reprogramación; pedido sobre el cual se emitirá el respectivo pronunciamiento en la presente resolución.

DEL INFORME ORAL

- 1.17. Señalada la diligencia de informe oral, esta se realizó con la asistencia del investigado, quien hizo uso de la palabra conforme se advierte de autos.

DE LA NULIDAD DEDUCIDA

- 1.18. Por escrito del 13 de diciembre de 2024²² presentado en esta instancia, el investigado deduce la nulidad del informe oral realizado en esa misma fecha, pedido que será materia de pronunciamiento en la presente resolución.

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

- 1.19. El investigado, presentó a esta instancia los escritos sumillados: I) «*PRESENTO ALEGACIONES CONCLUSIVAS DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL DE FECHA 27.11.2024*» y II) «*OFREZCO PRUEBA NUEVA SOBREVENIDA*»²³, los cuales serán merituados al momento de resolver, de ser el caso.

²¹ Folio 745.

²² Expediente N° 2024-0081747.

²³ Expediente N° 2024-0079000 del 03/12/2024 y Expediente N° 2024-0081481 del 13/12/2024.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN²⁴, el Tribunal de Disciplina Policial, ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha en que se consumó la conducta infractora y la fecha en que se emitió la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la invocada norma disciplinaria y en su reglamento.
- 2.3. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numeral 5 del artículo 40 de su reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial, tiene como una de sus funciones conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones Muy graves.
- 2.4. Además, excepcionalmente conoce y resuelve en apelación o consulta las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario; conforme lo señala el párrafo tercero del numeral 3 del artículo 49 de la norma reglamentaria.
- 2.5. En tal contexto normativo, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial:
 - a) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní** contra la Resolución N° 061-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 en el extremo que lo sanciona por la comisión de la infracción Grave **G-53**.
 - b) Conocer y resolver en consulta la citada resolución en el extremo que absuelve al investigado de las infracciones Muy Grave **MG-92** y Grave **G-26**.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Tribunal de Disciplina Policial, corresponde verificar si en el presente procedimiento no se han vulnerado los

²⁴ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0629-2024-IN/TDP/2ªS

principios establecidos en la Ley Nº 30714, que constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario; así como advertir, si se han actuado todos los medios probatorios útiles y necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que haya permitido emitir una decisión debidamente motivada y en congruencia con las conductas atribuidas al investigado en la imputación de cargos.

Sobre el pedido de reprogramación de informe oral

- 3.2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del caso, corresponde atender el pedido de reprogramación de informe oral peticionado por la defensa técnica (el abogado Miguel Pérez Arroyo) del investigado, el mismo día de la diligencia, señalando como argumento que tiene otras diligencias programadas con anterioridad a la notificación del informe oral en el presente caso.
- 3.3. Lo peticionado, a criterio de este Colegiado, resulta improcedente al no encontrarse prevista en la norma procedimental la figura de la reprogramación de informe oral; tanto más, que el sustento del pedido es que el abogado antes mencionado tiene otra diligencia judicial, lo que no puede ser causal de suspensión del informe oral, toda vez que el responsable de ser asistido por su defensa técnica, es el propio investigado, quien tuvo la oportunidad de señalar un nuevo abogado para la diligencia, teniendo en cuenta que para el presente caso, designó a más de uno, conforme se advierte del escrito de apelación que obra en autos²⁵.

Sobre la nulidad deducida por el investigado

- 3.4. Asimismo, corresponde atender la nulidad de la diligencia de informe oral deducida por el investigado. Al respecto, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, el investigado, invocando el principio de no ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso²⁶, y que la Ley Nº 30714 en su artículo 52, reconoce el irrestricto derecho del investigado de ser asistido por un abogado de su libre elección, deduce la nulidad del acto procesal (defensa de hechos), realizado el 13 de diciembre de 2024, sin considerar la indefensión invocada y acreditada, contraviniéndose así normas de carácter constitucional.
- 3.5. Entre los argumentos invocados, se encuentra el hecho que el investigado fue notificado para la diligencia de informe oral el 5 de diciembre de 2024; sin embargo, su defensa técnica (abogado Miguel Pérez Arroyo), con fecha 2 de

²⁵ Folios 729 a 743.

²⁶ Previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

diciembre de 2024 (fecha anterior a la notificación de la diligencia señalada en el presente procedimiento), fue citado a diligencias urgentes e inaplazables en casos reservados de naturaleza penal, para el mismo día 13 de diciembre de 2024.

- 3.6. Añade, que pese a haber presentado un escrito el día de la diligencia solicitando su reprogramación y que el investigado ingresó al enlace únicamente con la finalidad de advertir al Colegiado del escrito presentado por su defensa técnica; sin embargo, los integrantes de la Sala, lo obligaron a defenderse, siendo coaccionado a ejercer su defensa sin letrado de por medio y sin darle la oportunidad de convocar a su defensa para la fecha más próxima.
- 3.7. Señala, además, que hacer válida la diligencia, sería una evidente contradicción a lo señalado por la Constitución Política del Perú, al haberse trasgredido el derecho fundamental a la defensa, dejándolo en completa indefensión; razones por la que es evidente, que la diligencia de informe oral debe ser declarada nula.
- 3.8. En primer término, debemos señalar que la programación del informe oral, fue notificada al investigado el 5 de diciembre de 2024 (conforme él también lo reconoce en su escrito), es decir, con más de tres (3) días de anticipación a su realización.
- 3.9. En cuanto al argumento invocado de que su defensa técnica, el abogado Miguel Pérez Arroyo, tenía otra diligencia de naturaleza penal urgente e inaplazable que atender, la cual había sido notificada con anterioridad. Debemos señalar, que al investigado se le notificó para la diligencia de informe oral oportunamente, por lo que, tuvo el tiempo prudencial para solicitar y/o designar a otro letrado para que asuma su defensa; más aún, si se tiene en cuenta que en su escrito de apelación contra la decisión de primera instancia²⁷, ha designado a tres (3) abogados, además del indicado letrado, como es el caso de Elin Calixto Ayala, Rafael Santiago Moreno Matos y María Adriano Guzmán.
- 3.10. De lo expuesto, se infiere que cualquiera de los abogados antes nombrados, podían asumir la defensa del investigado en la diligencia de informe oral programada; sin embargo, ninguno de ellos, presentó escrito alguno invocando tener otras diligencias pendientes ese mismo día o que se encontraban impedidos de ejercer la defensa del investigado o habían desistido de ejercerla en el presente procedimiento.

²⁷ Folios 729 a 743.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0629-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.11. En tal sentido, lo que advertimos es una evidente negligencia de parte del propio investigado de participar en la diligencia sin ser asistido por su defensa técnica, por lo que la imposibilidad de no contar con abogado es de su entera responsabilidad; por ello, la nulidad formulada refleja una actitud temeraria al haber señalado hechos inexactos, tratando con ello de entorpecer y dilatar el procedimiento.
- 3.12. Respecto, a que fue coaccionado por los integrantes de este Colegiado a ejercer su propia defensa en el informe oral sin contar con abogado; **debemos señalar que, bajo ningún punto de vista, puede sostenerse que se ha vulnerado su derecho de defensa, pues como se ha indicado, el único responsable es el propio investigado, al no prever la asistencia legal de los otros abogados designados en el procedimiento a través de su escrito de apelación, conforme ya se expuso líneas arriba.**
- 3.13. Adicionalmente a ello, **se debe considerar que el pedido de reprogramación fue presentado el mismo día del informe oral, a las 08:57 am, lo que confirma que el Colegiado, no estaba obligado a conceder lo peticionado conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes.**
- 3.14. Por otro lado, **el día de la diligencia virtual, el investigado ingresó al enlace a través de la Plataforma Meet, en el cual refirió que su abogado no estaba presente debido a que tenía diligencia programada en el Poder Judicial, de naturaleza penal; sin embargo, el Colegiado señaló que la diligencia de informe oral se tenía que realizar, ante lo cual, el investigado no realizó observación y objeción alguna; tan es así, que procedió a indicar su datos generales e inmediatamente hizo uso de la palabra por el tiempo concedido.**
- 3.15. Encontrándose el investigado en pleno uso de la palabra (minuto 11 del video del informe oral), **ingresó a la Sala de Audiencias Virtuales, a través del enlace Meet una cuenta con el nombre "abogadosconsultores", refiriendo el presidente de la Sala, que si era el abogado del investigado le permitiría ingresar, pese a que el informe oral ya había iniciado; preguntado el investigado sobre si la persona que ingresó era su abogado, a lo que él refirió que era el Dr. Miguel Pérez Arroyo (su abogado), autorizando su ingreso; sin embargo, la cuenta salió de la sala virtual.**
- 3.16. Conforme se advierte de lo señalado, **el investigado no ha sido coaccionado ni obligado a participar en la diligencia de informe oral, sino que lo aceptó de propia voluntad, procediendo a argumentar lo conveniente a su derecho de defensa e incluso respondiendo a las interrogantes del Colegiado; además, debe señalarse que el investigado ha presentado sendos**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

escritos exponiendo sus argumentos, los cuales fueron autorizados por su defensa técnica.

- 3.17. Esta situación, **evidentemente demuestra que el Colegiado, fue permisible a que el abogado que aparentemente había ingresado a la Sala de Audiencia Virtual, pese a haber comenzado el informe oral, pueda participar; es más, al investigado se le concedió cinco (5) minutos para su exposición; sin embargo, los vocales accedieron a que este tiempo se prolongara, pues el investigado concluyó el uso de la palabra después de más de 17 minutos. Además de ello, se formularon preguntas por cada uno de los señores integrantes del Colegiado al investigado, quien tuvo la oportunidad y el tiempo para contestar y expresar todo lo que consideró pertinente a su defensa.**
- 3.18. Por lo expuesto, la nulidad formulada deviene en inconsistente, reflejando una actitud dilatoria que ha tenido como finalidad entorpecer el presente procedimiento. Debemos señalar que la ley ni la Constitución amparan el ejercicio abusivo del derecho, conforme lo previsto en el artículo 103 in fine de dicha Carta Magna, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; razón por la cual la nulidad deducida deviene en inconsistente.

En cuanto a la Consulta

Respecto a la infracción Muy Grave MG-92

- 3.19. De la imputación: Al Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, se le imputó la infracción Muy Grave **MG-92** *"Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú afectando la imagen institucional"*, debido a que el 11 de abril de 2024, el investigado por su onomástico habría difundido en su estado de WhatsApp una imagen de la "torta de cumpleaños", la cual tenía un diseño en el cual se escenificaba un allanamiento, apreciándose a un agente policial sosteniendo una comba con la cual golpeaba una puerta de color marrón; dicha diligencia haría alusión al allanamiento [*servicio*] que el investigado ejecutó y participó en la casa de la señora Presidente de la República Dina Boluarte Zegarra. Esta fotografía si bien fue eliminada por el investigado; no obstante, fue difundida en diversos medios de comunicación nacional dando lugar a diversos comentarios y cuestionamiento contra el investigado.
- 3.20. De la decisión de primera instancia: El órgano de decisión absolvió al investigado por dicha infracción Muy Grave, argumentando que, si bien está acreditado que el investigado difundió en su estado de WhatsApp la "torta temática"; sin embargo, esta imagen no está relacionada con la diligencia de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

allanamiento ejecutada a la casa de la señora Presidente de la República Dina Boluarte Zegarra, en la cual este ejecutó y participó —la cual está referida en la imputación de cargos—, así como, tampoco ello afectó la imagen institucional.

3.21. **Del pronunciamiento del Colegiado:** Ahora bien, para la configuración del tipo infractor Muy Grave **MG-92**, se requiere la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. *Que el efectivo policial difunda por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos y otros.*
- ii. *Que estas imágenes, documentos y otros estén relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú.*
- iii. *Que esta difusión afecte la imagen institucional.*

3.22. Respecto al primer presupuesto, el investigado a través de su escrito de levantamiento de la medida preventiva del 15 de abril de 2024²⁸ dijo: *“El hecho que el suscrito haya publicado en su WhatsApp la fotografía de la torta que le había obsequiado el equipo de la DIVIAC en razón de mi onomástico (...) Deberá tenerse en cuenta que no fue el suscrito quien mando hacer la temática de la torta, como se pretende dar a entender al señalar que me burlé de la presidente de la república, sino por el contrario, agradecido por el gesto que tuvieron mis colegas, lo publiqué en mi estado de whatsapp personal, pero debido a que podría ser malinterpretado, decidí minutos después, borrarlo (...)”*²⁹. En tal sentido, se tiene que el investigado acepta haber difundido en su estado de WhatsApp la “torta temática”, que le regalaron por su cumpleaños, imagen que él decidió borrar minutos después; por consiguiente, la conducta “*difundir*” está demostrada, configurándose el primer presupuesto.

3.23. En cuanto al segundo presupuesto, es pertinente enfatizar que la imputación de cargos efectuada para este supuesto, está referida a que la imagen de la “torta temática” se trataría del allanamiento al inmueble de la Presidente de la República Dina Boluarte Zegarra, diligencia que fue ejecutada por el investigado, participando activamente.

3.24. Al respecto, en autos obra el Informe Pericial de Análisis Descriptivo Forense de Imagen, del 17 de abril de 2024³⁰, con el cual se realizó la comparación objetiva entre la imagen de la torta de cumpleaños con la inscripción Harvey

²⁸ Folios 319 a 337.

²⁹ Folio 328.

³⁰ Folios 382 a 387.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

Julio (imagen 01) y la imagen del inmueble ubicada a la Calle Los Halcones-Surquillo, donde se realizó el allanamiento a la residencia de la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra (imagen 02). Esta pericia concluyó en lo siguiente:

- “1. Del estudio descriptivo y comparativo de las imágenes remitidas para estudio forense se ha encontrado discordancias absolutas que no permiten establecer relación entre la imagen 01 y la imagen 02 por ser completamente distintas.*
 - 2. La forma “humana” que se visualiza en la torta presenta cabello de color marrón y ojos “saltones”, siendo que el Crnl. PNP Harvey Julio Colchado Huamani, no presenta dichas características fenotípicas.*
 - 3. En la imagen 01, no se observa ningún color ni distintivos institucionales de la PNP.*
 - 4. En consecuencia, no se encuentra similitud demostrable entre las imágenes 01 y 02 ya que presentan discordancias absolutas”.*
- 3.25. En tal sentido, conforme a las conclusiones de la pericia citada, podemos concluir que la imagen de la torta de cumpleaños del investigado, no guarda relación con la vivienda de la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por lo que no se puede concluir objetivamente que la imagen del referido pastel esté relacionado al allanamiento en el inmueble de la mandataria; por lo que solo nos encontraríamos con una torta temática referida a una función policial en general. En consecuencia, el segundo presupuesto no se encuentra acreditado.
- 3.26. Finalmente, en cuanto al tercer presupuesto “*afectar la imagen institucional*”, al no acreditarse la configuración del segundo presupuesto, resulta innecesario analizarlo; por ende, al no concurrir todos los presupuestos del tipo infractor muy grave, convenimos con el órgano de primera instancia, por lo que se debe aprobar la absolución dispuesta para este tipo infractor **MG-92**.

Respecto a la infracción Grave G-26

- 3.27. De la conducta imputada: Por otro lado, al investigado se le imputó la infracción Grave **G-26** “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, debido a que habría incumplido los lineamientos establecidos en la Directiva N° 19-01-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP/DIRASADM-B «*Lineamientos para el uso adecuado de redes sociales que utiliza el personal PNP y para la gestión de las redes sociales oficiales de la PNP*».
- 3.28. De la decisión de primera instancia: El órgano de decisión, absolvió al investigado de esta infracción grave, argumentando que no ha incumplido los numerales 1, 5 y 6 del acápite V, literal A de la Directiva N° 19-01-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP/DIRASADM-B, que norma los lineamientos para el uso



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

adecuado de redes sociales, que utiliza el personal PNP y para la gestión de las redes sociales oficiales de la PNP.

3.29. **Del pronunciamiento del Colegiado:** Al respecto, la citada directiva en los numerales 1, 5 y 6 del acápite V, literal A, prevé lo siguiente:

«1. Los comentarios e interacciones que realice el personal policial en las redes sociales deben estar enmarcados dentro del más absoluto respeto y tolerancia, sin dañar los bienes jurídicos de la PNP y la intimidad personal, reputación, prestigio y buen nombre de sus integrantes.

(...)

5. Los integrantes de la Institución deben abstenerse de crear, compartir o comentar mensajes que contengan contenido, político o que dañe la imagen de la Policía Nacional del Perú y la intimidad personal, imagen, reputación, prestigio y buen nombre de sus integrantes. Asimismo, está prohibido el uso del emblema de la PNP en las redes sociales personales, solo siendo uso exclusivo de la Institución.

6. No contribuir con la propalación de mensajes, viralizar, que afecten la integridad e imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú y de sus integrantes a través de equipos móviles o los servicios de chat como WhatsApp, Twitter o similares».

3.30. Estando a estos lineamientos, en este caso en particular, el investigado publicó en su estado de WhatsApp, la imagen de la torta temática que le obsequiaron por motivo de su onomástico, conforme lo ha reconocido; sin embargo, las interacciones posteriores, como la transmisión a nivel nacional y la viralización de dicha imagen, fue realizada por los medios de comunicación, específicamente por el programa *“Milagros Leiva Entrevista”* del canal Willax TV, medio periodístico que vinculó la imagen del pastel temático con el allanamiento a la casa de la actual Presidente de la República, ejecutado por el investigado.

3.31. Por consiguiente, el investigado al momento de publicar por WhatsApp la fotografía de la torta temática, en ningún momento realizó comentarios o interacciones que busquen dañar los bienes jurídicos de la PNP o la intimidad personal, reputación, prestigio y buen nombre de sus integrantes, tampoco propaló la imagen ahora cuestionada, sino que esta fue difundida por los medios de comunicación social, quienes contextualizaron la imagen.

3.32. Por lo tanto, el investigado no incumplió la Directiva N° 19-01-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP/DIRASADM-B, que noma los lineamientos para el uso adecuado de redes sociales, que utiliza el personal PNP y para la gestión de las redes sociales oficiales de la PNP; por lo que, al no acreditarse este presupuesto del tipo infractor, corresponde aprobar este extremo de la decisión materia de consulta.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0629-2024-IN/TDP/2ªS

En cuanto a la Apelación

- 3.33. Corresponde conocer y resolver la apelación interpuesta por el investigado contra la resolución de primera instancia, que lo sanciona con cuatro (4) días de sanción de rigor, por la comisión de la infracción Grave **G-53**.
- 3.34. De la conducta imputada: Según los términos de la imputación su conducta estaría incurso en dicha infracción, al haber hecho pública, el 11 de abril de 2024 a las 02:21 pma través de una publicación en su «Estado de WhatsApp» la imagen de la torta, que por motivo de su onomástico le fue obsequiada, la cual se encontraba acompañada además de dos (2) «emojis»; publicación que luego fue eliminada. Dicha imagen y publicación al haber sido difundida en diversos medios de comunicación nacional, dio lugar también a diversos comentarios y cuestionamientos contra el investigado, por ende, el daño a la imagen de la institución en su condición de jefe de la DIVIAC, por la escenificación de un acto policial, que él mismo ejecutó y participó.
- 3.35. De los fundamentos de sanción: El órgano de primera instancia, encontró responsabilidad administrativo disciplinaria en el investigado, respecto a la infracción Grave materia de análisis, señalando que con el solo acto de haber subido y/o publicado la imagen en su «estado de WhatsApp» ha generado que dicha publicación sea compartida en un medio de comunicación televisivo, que trascendió de la esfera privada en torno a la celebración por su onomástico (50 años), publicando la foto de una «torta o pastel de cumpleaños», el cual no hubiera tenido trascendencia o relevancia por su diseño temático y escenificación, sino hasta que se hizo público el día 11 de abril de 2024 a las 02:21 pm, a través de su estado de WhatsApp, la cual fue difundida en diversos medios de comunicación nacional, dando lugar a diversos comentarios y cuestionamientos contra el investigado, por ende, dañó a la imagen de la institución en su condición de Jefe de la DIVIAC – PNP, quien por su jerarquía y posición, es considerado personaje público, debido a sus constantes apariciones en medios de comunicación por intervenciones en casos mediáticos y últimamente en el allanamiento a la casa de la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, acaecido días previos y que fue noticia a nivel nacional e internacional, estando aún sensible el tema ante la opinión pública y medios de comunicación.
- 3.36. Del pronunciamiento del Colegiado: Ante dicho extremo de la decisión de primera instancia, el investigado invoca como agravio la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, en atención a los términos señalados en el literal a) del numeral 1.14. de los antecedentes, en el que señala, que él no realizó ninguna actividad que denigre la autoridad del policía, pues no se probó su autoría sobre la publicación por la que se le



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

sanciona y que no se probó que haya ofendido o injuriado a la autoridad del policía, por lo que deviene en atípica su conducta.

- 3.37. Sobre este extremo y según los términos de la imputación, al investigado se le atribuye el presupuesto de haber realizado actividades que denigren la imagen institucional, más no la autoridad del policía conforme señala. Asimismo, en cuanto a la autoría de la acción por la que se le sanciona, de autos se observa que el impugnante publicó en su estado de WhatsApp la imagen de la torta temática, que, por ocasión de su onomástico, le fue obsequiada.
- 3.38. La autoría de la publicación, se encuentra acreditada toda vez que obra en autos el escrito de Levantamiento de la Medida Preventiva³¹, firmada únicamente por el investigado, solicitando que se levante la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, que le fuera impuesta por Resolución N° 39-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17 rectificada por Resolución N° 40-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17, advirtiéndose en la página nueve (9) tercer párrafo³² que señala lo siguiente «*Por lo tanto, RESULTA TOTALMENTE IMPOSIBLE QUE LA PUBLICACIÓN REALIZADA POR MI RED PRIVADA DE WHATSAPP AFECTE DE ALGUNA FORMA O MANERA LA IMAGEN INSTITUCIONAL, descartando con ello cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir al suscrito*».
- 3.39. En referencia a ello, el investigado señala como argumento de defensa, que el 17 de abril de 2024, formuló desistimiento de la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, presentada el 15 de abril de 2024; escrito que obra en autos³³ y que fuera suscrito por el recurrente, así como por su defensa técnica. Asimismo, se tiene en el expediente, el escrito presentado el 25 de abril de 2024³⁴, en el que solicita que en el día se emita la resolución de archivo del incidente generado por la solicitud de variación de la medida preventiva y el escrito del 30 de abril de 2024³⁵, en el que solicitó corregir los defectos de tramitación sobre el desistimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva al no haberse emitido pronunciamiento alguno a su solicitud.
- 3.40. Respecto al escrito de levantamiento de la medida preventiva, la Oficina de Disciplina a cargo de la investigación, mediante Carta Informativa N° 007-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17-AE del 25 de abril de 2024³⁶, emitió pronunciamiento señalando que el escrito del cual pretende desistirse el

³¹ Folios 319 a 337.

³² Folio 327.

³³ Folios 352 y 353.

³⁴ Folios 418 y 419.

³⁵ Folios 510 a 515.

³⁶ Folios 416 y 417.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

investigado, únicamente fue firmado por él, lo que significa haberse redactado de manera voluntaria, consciente y sin coacción alguna; consecuentemente, su contenido es motivo de valoración como elemento de convicción en el procedimiento administrativo disciplinario, pues según la doctrina procesal sobre la valoración de las pruebas, una vez ingresados al expediente, son sometidos al procedimiento para su análisis y valoración, perdiendo las partes su pertenencia; indicándose adicionalmente, que se ha perdido competencia para resolver sobre el incidente y/o cuadernillo de medida preventiva, al haber sido elevado a la Inspectoría Macro Regional.

- 3.41. Asimismo, en cuanto al escrito del 30 de abril de 2024, en el que solicita corregir los defectos de tramitación de su pedido de desistimiento del escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva; se advierte de autos, que la Inspectoría Macro Regional Lima y Callao N° 01, mediante Resolución N° 062-2024-IGPNP/DIRINV-IMR N° 01 de 12 de junio de 2024³⁷, señaló que la carta informativa es un acto administrativo que ha sido emitido por una entidad de la administración pública, la misma que produce efectos jurídicos; por lo que con la Carta Informativa N° 007-2024-IGPNP/DIRINV-OD.N° 17-AE, del 25 de abril de 2024, se cumplió con dar respuesta al pedido del administrado, en la que se indicó que el órgano de investigación habría perdido competencia en resolver sobre el incidente y/o cuadernillo de la medida preventiva, al haber sido elevado a la Inspectoría Macro Regional.
- 3.42. En tal sentido, se señala en la citada resolución, que tanto la solicitud del levantamiento de la medida preventiva como el desistimiento, han sido integrados al cuadernillo cautelar por tener conexión directa, siendo subsumido por el recurso de apelación, por lo que prescinde en pronunciarse sobre los pedidos del 17 y 25 de abril de 2024, formulados por el investigado; razones por las que, desestimó el pedido de queja por defecto de tramitación y confirma lo señalado en la invocada carta informativa.
- 3.43. Lo señalado precedentemente, tiene relación con lo argumentado por el investigado, respecto al escrito de levantamiento de la medida preventiva, en la que reconoció haber publicado en su estado de WhatsApp la imagen de la torta temática, que generó que sea difundido en diversos medios de comunicación; que, si bien argumenta que presentó el desistimiento del mismo, esto fue materia de pronunciamiento por el órgano de investigación y por la Inspectoría Macro Regional respectiva.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.44. Por otro lado, cabe resaltar que el investigado, ha centralizado sus argumentos en invalidar el escrito sobre el «LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA», que presentara dicho Oficial superior el 15 de abril de 2024, a horas 15.30, a la Oficina de Disciplina PNP N° 17, tratando de justificar, que dicho escrito fue confeccionado por su anterior defensa técnica en forma inconsulta o mal entendida, toda vez que no estaba de acuerdo con su contenido, señalando que fue sorprendido por habersele hecho firmar apresuradamente y que sólo rubricó la última hoja dado que tenía que ser entregado ese día a la Inspectoría, dando a entender que la hora y plazo se le vencía, que desconocía su contenido y definitivamente desconoce la validez de dicho documento.
- 3.45. Respecto a lo señalado, **es preciso indicar que el investigado, ostenta el más alto grado de la categoría de Oficial Superior PNP (coronel PNP en su octavo año) contando con aproximadamente veintiocho (28) años de servicio y ser el Jefe (aproximadamente 4 años) de una de las Divisiones más importantes y emblemáticas de la PNP**, puesto que bajo su responsabilidad, como bien lo ha expresado, **recaían importantísimas intervenciones, trascendentes por cierto y en constante coordinación con Fiscales y Jueces de las más altas jerarquías; entonces, no es razonablemente aceptable que con la mencionada experiencia pretenda aludir que fue sorprendido**. Asimismo, el argumento esbozado del vencimiento del plazo para la presentación del escrito, ello carece de sustento, toda vez que la medida preventiva, le fue notificada el 13 de abril de 2024 y el escrito fue presentado el 15 de abril de 2024, esto es a los dos (2) días de haber sido notificado y ser recién el primer día hábil (lunes), **por lo tanto, aún tenía días de plazo para presentar el escrito que sustentaba su pedido de ser restituido en el cargo**.
- 3.46. Asimismo, el documento (Levantamiento de la Medida Preventiva) **ha sido firmado sólo por él, sin la mención ni firma de ningún abogado**. Si bien señala como argumento, que la hoja intermedia en la que se hace alusión a su conducta de reconocimiento y/o justificación, no la leyó, pues solo revisó rápidamente las (5 o 7) primeras hojas, las que según él tampoco hacían referencia a la admisión de su autoría, por eso con confianza firmó la última hoja, justificando que fue sorprendido por su abogado; **ello no es atendible, pues es el caso que del contenido del documento se aprecia, que este consta de 19 hojas, observándose que:**
- a) En primer término, desde el inicio - LOS ANTECEDENTES - no niega su participación en la publicación imputada que ahora intenta desconocer, es más, para defenderla, señala que el WhatsApp es una red privada y que constituye una plataforma centrada en la protección de información personal



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^{as}

y la comunicación es segura; por lo tanto reitera que es privada y es más para respaldarla invoca el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00962-2019-PA/TC, el cual en su fundamento 10 señala que «*que la garantía constitucional se viola cuando se intercepta en sentido estricto el mensaje o cuando simplemente se tiene conocimiento del contenido del mensaje de forma antijurídica*».

- b) Además, para ahondar en ese fundamento respecto a la violación de la intimidad, también hace referencia a lo que señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03485-2012-PA/TC, donde se precisa que «*La vida íntima o familiar, a su vez ha sido definida como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, [...]*».
- c) En base a los puntos precedentes y que significan la explicación concienzuda, argumentada, fundamentada y justificada de su conducta, señala que «**(...) RESULTA TOTALMENTE IMPOSIBLE QUE LA PUBLICACIÓN REALIZADA POR MI RED PRIVADA DE WHATSAPP AFECTE DE ALGUNA FORMA O MANERA LA IMAGEN INSTITUCIONAL**», descartando con ello, cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.
- d) Finalmente, señala en su escrito que: i) «**El hecho que el suscrito haya publicado en su whatsapp la fotografía de la torta que le había obsequiado el equipo de la DIVIAC en razón de su onomástico, DE NINGUNA FORMA AFECTA LA IMAGEN INSTITUCIONAL (...)**»³⁸; ii) «**(...) agradecido por el gesto que tuvieron mis colegas, lo publiqué en mi estado de whatsapp personal, pero debido a que podría ser malinterpretado, decidí minutos después, borrarlo**»³⁹, y concluye señalando que iii) «**(...) la publicación de la torta como muestra del obsequio recibido por su equipo NO GENERA AFECTACIÓN ALGUNA A LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ por no encontrarse relacionada (...)**»⁴⁰.

3.47. De lo indicado precedentemente, se concluye objetivamente, que el investigado ha efectuado la publicación en su red social, por lo que, lo argumentado en los literales a) y f) de su escrito de apelación, carecen de sustento, al haberse acreditado su autoría en la publicación.

³⁸ Folio 328 (antepenúltimo párrafo).

³⁹ Folio 328 (penúltimo párrafo).

⁴⁰ Folio 328 (último párrafo)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.48. A mayor abundamiento, **en la diligencia de informe oral**, al investigado se le preguntó, si reconoce que firmó el documento (escrito de levantamiento de medida preventiva) y de haberlo hecho, si lo hizo voluntariamente o fue forzado a hacerlo; **a lo que respondió que sí firmó el documento y que lo efectuó por voluntad propia.**
- 3.49. Por otro lado, es menester considerar que durante sus alegaciones ha señalado, que el escrito fue elaborado por su entonces defensa técnica (Thierry Stefano Miranda Chámpac), con quien tendría conflicto de intereses; **sin embargo, se advierte del documento que solo lo suscribe el investigado, y en cuanto al alegado conflicto de intereses, se debe considerar que previo al escrito de levantamiento de la medida preventiva, el investigado apersonó no solo al indicado abogado sino además a tres (3) abogados más⁴¹, sobre los cuales no ha señalado la existencia de algún conflicto.**
- 3.50. En adición a lo ya expuesto, **el escrito de levantamiento de la medida preventiva, que el investigado reconoce haberlo firmado, constituye un documento de fecha cierta, conforme lo señala el artículo 245 inciso 2 del Codigo Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al presente procedimiento, en mérito a lo señalado en la primera disposición final de la invocada norma adjetiva y a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1.2. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴², toda vez que fue presentado ante la Oficina de Disciplina PNP N° 17, a cargo del procedimiento, la cual está integrada por funcionarios públicos; por lo tanto, dicho documento produce efectos jurídicos y tiene eficacia probatoria.**
- 3.51. Además, se debe tener presente que, **como consecuencia de su pedido, se obtuvo una consecuencia jurídica, puesto que la autoridad administrativa ha dejado sin efecto la medida preventiva de separación temporal del cargo que le fuera impuesta, mediante resolución expedida el 21 de noviembre de 2024, conforme así lo señaló el investigado en su informe oral, y se advierte de su Reporte de Información de Personal.**
- 3.52. En cuanto a lo invocado en el literal b) de su apelación, el hecho que se le atribuye no es el de haber realizado alguna coordinación sobre el diseño de la torta, **sino el de haber realizado una publicación de ella en su estado de WhatsApp, conducta que se encuentra acreditada conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, por lo que se cuenta con evidencia, que el**

⁴¹ Folios 297 a 298.

⁴² Norma común que se aplica al presente procedimiento.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^{as}

investigado no ha actuado apegado a sus deberes; siendo ello así, no resultando de aplicación la presunción de licitud invocada.

- 3.53. Respecto a lo invocado en el literal c) de sus fundamentos de apelación, es preciso señalar, que efectivamente el tipo infractor requiere para su configuración, que participe en actividades que denigren la imagen institucional; **conducta que se encuentra acreditada al haberse determinado objetivamente que realizó una publicación en su estado de WhatsApp, lo que permitió que esta publicación fuera compartida por terceros y difundida en diversos medios de comunicación.** En cuanto a la referencia de la imagen a la intervención realizada al inmueble de la mandataria, ello no ha sido sustento para la sanción, conforme se advierte del numeral 7.25 de la decisión de primera instancia.
- 3.54. Con relación a lo invocado en el literal d) de sus fundamentos de apelación, el tipo infractor requiere que haya participado en actividades que denigren la imagen institucional, **hecho que se encuentra acreditado en autos, pues al haber publicado en su estado de WhatsApp la imagen de la torta que fuera obsequiada por su onomástico, y que si bien no existe vinculación de su diseño con el allanamiento, se debe considerar que, al haber publicado a los pocos días de dicha diligencia, la misma que durante varios días fue objeto de tensión y efervescencia política muy aguda a nivel nacional e internacional, por cuestionamientos no solamente contra la primera mandataria sino también contra la persona del investigado, por ser personaje público y al captarse la publicación que realizó dada su difusión pública, ha generado que el investigado, en su condición de Jefe de la DIVIAC y que participó activamente en el allanamiento, reciba agudas críticas y cuestionamientos por dicha conducta; si bien borró dicha publicación, conforme él lo ha señalado para que no sea mal interpretado; sin embargo, el daño ya se había producido, lo que determinó que la imagen de la policía se haya denigrado.**
- 3.55. En cuanto a la misma base fáctica, que comparte la infracción Muy Grave MG-92 (de la cual fue absuelto) con la infracción Grave G-53 (materia de apelación) conforme alega en el literal e) de sus agravios; debemos señalar que respecto a la infracción Muy Grave, es cierto que la imagen de la torta en cuestión, no tenía ninguna vinculación con el allanamiento de la vivienda de la mandataria, por lo que no hubo ninguna vulneración a la imagen institucional; en cambio, respecto a la infracción Grave G-53, **el hecho cuestionado es que al haber publicado la imagen de la torta en su condición de Jefe de la DIVIAC, por ser el primer interviniente directo y a cargo de la diligencia de allanamiento, recibió comentarios negativos, no por la vinculación que pudiera tener la imagen con la diligencia, sino por la propia acción de**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

publicarla; razón por la que se denigró la imagen institucional; consecuentemente, lo alegado en el literal e) de los fundamentos de apelación devienen en inconsistentes.

- 3.56. En lo referido al argumento contenido en el literal g), carece de sustento, pues la imputación ha sido concreta, al atribuir al investigado el hecho de haber participado en actividades que denigren la imagen institucional, lo que le permitió presentar sus descargos respectivos y exponer sus argumentos de defensa; por lo que la decisión se encuentra debidamente motivada, pues se han precisado los fundamentos de hecho y de derecho, así como los medios de prueba que la sustentan
- 3.57. Por otro lado, en cuanto a lo señalado en el literal h) de sus fundamentos de apelación, se desestima, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra regulado por la Ley N° 30714, la cual en su Título V **prevé las medidas preventivas, las cuales se imponen después de expedirse la resolución de inicio del procedimiento, por lo que forma parte de éste.**
- 3.58. En cuanto a la autoincriminación alegada, **lo expresado por el investigado en ningún momento tiene contenido de autoinculpación o acusación propia de haber cometido algún hecho, sino que en dicho documento lo que pretende es solicitar el levantamiento de la medida preventiva explicando, justificando y sustentando, hasta con sentencias constitucionales, por qué su conducta no merecería una sanción.**
- 3.59. En el presente caso, **no nos encontramos ante un supuesto de autoincriminación del investigado; toda vez que lo indicado por este, fue realizado por su propia voluntad y sin mediar coacción alguna, conforme así lo ha reconocido en la diligencia de informe oral.** Además, se evidencia del citado escrito, que desde el inicio de sus argumentos, tal como ya se ha indicado, él ha procedido a dar una explicación a su criterio lógica, razonada y sobre todo fundamentada de la conducta que realizó (publicación en su estado de WhatsApp) tratando de justificarla para demostrar que no constituye una infracción y que al darse cuenta que dicho hecho lo compromete, ahora trata de negar.
- 3.60. En relación a lo alegado en el literal i) de sus fundamentos de apelación, la administración ha emitido pronunciamiento contando para ello con medios de prueba útiles, pertinentes y necesarios, que fueron incorporados al procedimiento, los mismos que han conllevado a determinar su responsabilidad administrativo disciplinaria, puesto que es quien realizó la conducta activa



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

constitutiva de la infracción sancionable; por lo que se ha concluido que la decisión se encuentra debidamente motivada.

- 3.61. En suma, atendiendo a lo señalado en los fundamentos precedentes, se verifica que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, licitud, causalidad y motivación que constituyan trasgresión al debido procedimiento, conforme alega el investigado en sus agravios invocados y que han sido desestimados.
- 3.62. Respecto al escrito presentado por el investigado en esta instancia (signado con el numeral I) del numeral 1.19. de los antecedentes), es preciso señalar que los argumentos allí expuestos constituyen alegaciones adicionales a la diligencia de informe oral, que se realizó el 27 de noviembre de 2024, pero dado que se conformó un nuevo Colegiado que resolverá el caso, fue necesario citar nuevamente al investigado.
- 3.63. No obstante, es menester emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos en tanto constituyen medio de defensa del investigado. En tal sentido, en cuanto a lo señalado en el literal A, sobre la no acreditación de la propalación por WhatsApp de la torta de cumpleaños, ello ya fue materia de pronunciamiento en los párrafos precedentes; si bien invoca una posible vinculación entre su entonces defensa técnica (Stefano Miranda Champac) con el actual titular del Ministerio del Interior y en caso fuera cierto lo alegado, dicha situación no lo exime de su responsabilidad disciplinaria; toda vez que como ya se indicó en la presente resolución, el investigado suscribió sin tipo de coacción o intimidación, esto es, voluntariamente, el escrito de levantamiento de la medida preventiva.
- 3.64. Con relación a lo invocado en el literal B) respecto a que la captura de pantalla, no resulta idónea incorporarla al proceso de investigación; ello no tiene sustento toda vez que conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, **se encuentra acreditado que el propio investigado ha reconocido su publicación en su estado de WhatsApp realizado en su equipo celular**, por lo que es auténtica e íntegra.
- 3.65. Asimismo, en cuanto a lo señalado en el literal C) referido al supuesto conflicto de intereses que tendría el investigado con el jefe de la Oficina de Disciplina PNP; es menester señalar, que las resoluciones de inicio del procedimiento y su ampliación fueron suscritas por el Coronel PNP Giovanni Sandro Osorio Elguera, en su calidad de Jefe de la Oficina de Disciplina PNP N° 17, y que si bien a mérito de una diligencia judicial habría tomado conocimiento que el citado Oficial Superior PNP, no habría tenido objetividad y diligencia en la presente investigación formando parte de un complot para pasarlo al retiro; ello



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2^{as}S

constituye una apreciación subjetiva, que no resulta atendible por esta instancia de revisión, toda vez que conforme se advierte de los actuados, se ha cumplido con un debido procedimiento.

3.66. En cuanto lo invocado en el escrito de ofrecimiento de prueba (numeral II del numeral 1.19 de los antecedentes), ello constituye un argumento reiterado en el que expone una posible ocurrencia de hechos acerca de la publicación en el estado de WhatsApp, que no enerva los medios probatorios actuados y los fundamentos precedentes.

3.67. En atención a ello, este Colegiado conviene con la decisión de primera instancia de haber determinado la responsabilidad del investigado de la infracción Grave G-53, **pues la publicación que efectuó en su estado de WhatsApp trascendió su esfera íntima, al haber sido capturada dicha publicación y propalada en los diferentes medios de comunicación (televisión, periódicos, redes sociales, etc.)** pues en su condición de Oficial PNP Superior y encontrarse como Jefe de la DIVIAC, recibió cuestionamientos públicos sobre dicha actividad; **hecho que denigró la imagen institucional**, pues al haber sido difundida por diversos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, permitió que se cuestione su conducta como miembro de la Policía Nacional del Perú.

3.68. Otro hecho a considerar, es el momento en que efectúa la publicación, toda vez que esta fue realizada después de la intervención a la casa de la mandataria (entre el 29 de marzo y 30 de marzo de 2024), diligencia que se viralizó por los medios de comunicación, originándose como ya se ha dicho, una efervescencia política muy tensa, donde sectores tanto de un lado como de otro, censuraban y cuestionaban la intervención policial así como a la propia Presidente por verse involucrada en esos hechos, con trascendencia nacional e internacional, coyuntura sensible y de contraposiciones políticas, tanto así, que el 31 de marzo de 2024, salió a los medios el entonces Ministro del Interior General PNP (r) Víctor Torres Falcon, quien calificó la intervención de execrable por parte de la DIVIAC y que no estaba de acuerdo, pero que la aceptaba por ser una disposición Judicial y ese día puso a disposición su cargo.

3.69. Asimismo, los detalles de la intervención al domicilio de la Presidente de la Republica Dina Ercilia Boluarte Zegarra, fueron difundidos, viralizados y visualizados por diversos medios de comunicación de alcance nacional e internacional; **por lo que la publicación que realizó el investigado en su estado de WhatsApp, el día 11 de abril de 2024, más que inoportuna, fue imprudente y por demás irresponsable ante esa coyuntura política existente.**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.70. Siendo ello así, desestimados los fundamentos de apelación y acreditada la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado, corresponde confirmar la resolución en el extremo que lo sanciona por la comisión de la infracción Grave **G-53** con cuatro (4) días de sanción de rigor, por los propios fundamentos expuestos por el órgano de decisión de primera instancia, con los cuales convenimos, y con los argumentos expuestos por este Colegiado en la presente resolución.
- 3.71. Finalmente, se observa que en el presente procedimiento no se ha incurrido en causales de nulidad y que la decisión emitida se encuentra debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas respectivas.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de reprogramación de la diligencia de informe oral conforme a los fundamentos 3.2. y 3.3. de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad de la diligencia de informe oral, deducida por el investigado, conforme los fundamentos 3.4 a 3.18 de la presente resolución.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 061-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 del 10 de septiembre de 2024, en el extremo que absuelve al **Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamani**, de las infracciones Muy Grave **MG-92** y Grave **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714

CUARTO: CONFIRMAR la Resolución N° 061-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 en el extremo que sanciona al **Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamani**, con cuatro (4) días de sanción de rigor, por la comisión de la infracción Grave **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0629-2024-IN/TDP/2ªS

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SOLLER RODRIGUEZ

MERINO MEDINA

JULCA ALCAZAR

SS2